

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-550/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del presente recurso interpuesto en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable citada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-479/2015, en la que se da vista a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, para que proceda en términos de las leyes aplicables respecto a la infracción atribuida al diputado local Ramiro Ramos Salinas.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I.1. Denuncia.** El treinta de abril de dos mil quince, María Leticia Camacho Chontal en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Reynosa Tamaulipas, denunció a Ramiro Ramos Salinas, diputado local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, por realizar actos de proselitismo en día hábil, en favor de María Esther Guadalupe Camargo de Luebbert, entonces candidata a diputada federal por el referido instituto político en esa entidad federativa.

**I.2. Sentencia.** El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a Ramiro Ramos Salinas y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, porque consideró insuficiente el material probatorio que obraba en autos para acreditar que ese servidor público acudió en días y horas hábiles al evento proselitista.

**I.3. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior, porque consideró que la Sala responsable, entre otros aspectos, llevó a cabo una deficiente valoración de las pruebas.

**I.4. Sentencia de Sala Superior.** Con motivo de esa impugnación fue integrado el expediente SUP-REP-536/2015 en el que se dictó ejecutoria el cinco de agosto de dos mil quince, mediante la cual se revocó la resolución impugnada y determinó que Ramiro Ramos Salinas era responsable de la infracción que le fue imputada. Para lo cual ordenó emitir otra sentencia en la que tomara en cuenta dicha determinación.

**I.5. Cumplimiento de la Sala Regional Especializada.** El trece de agosto del año en curso, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-536/2015**, por lo que se establece la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a **Ramiro Ramos Salinas**.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en la sentencia.

**II. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinte de agosto de dos mil quince, María Leticia Camacho Chontal representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Reynosa Tamaulipas, presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve ante la Sala Regional Especializada.

**II.1. Remisión del recurso a Sala Superior.** El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-SRE-SGA-3075/2015 signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada, mediante el cual remitió la demanda del presente medio de impugnación, así como la documentación atinente al mismo.

**II.2. Integración, registro y turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente SUP-REP-550/2015.

**II.3. Aclaración de sentencia.** El dos de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el incidente de aclaración de sentencia del juicio identificado con la clave SRE-PSD-479/2015, en donde determina que correspondía dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas, a su Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a su Contraloría Interna; mas no a la Contraloría Gubernamental de esa Entidad Federativa.

**II.4. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente recurso no compareció tercero interesado.

**II.5. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y su Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones V y X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia de trece de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Regional Especializada.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso.** Esta Sala Superior, considera que, el presente asunto debe desecharse de plano, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

Del citado artículo 9, párrafo 3, de la ley referida, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de

**SUP-REP-550/2015**

las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicha disposición se advierte que está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva se establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

De lo anterior se desprende, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, únicamente el último componente es determinante y definitorio, toda vez que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio en cuestión.

De lo anterior, es evidente que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo antes citado, se apoya con la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

**QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>1</sup>.**

En este sentido, en la tesis antes citada se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, porque vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el presente caso, se tiene que el partido recurrente denunció a Ramiro Ramos Salinas, diputado local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por realizar supuestos actos de proselitismo en día hábil, en favor de María Esther Guadalupe Camargo de Luebbert, entonces candidata a diputada federal, en esa entidad federativa y la Sala Regional Especializada declaró inexistente atribuidas al denunciado.

La Sala Superior al resolver el SUP-REP-536/2015 en contra de esa sentencia, entre otras cosas, determinó que Ramiro Ramos Salinas era responsable de la infracción atribuida por el uso indebido de recursos públicos.

En cumplimiento, la Sala Regional Especializada consideró que carecía de competencia para aplicar la sanción respectiva, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, para que le impusiera la sanción correspondiente.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, páginas 379 y 380.

En contra de esa resolución, el veinte de agosto de dos mil quince, el partido recurrente interpuso un nuevo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En dicho recurso de revisión se advierte, que la pretensión del recurrente es que sea revocada la vista que se ordenó dar a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, porque en su concepto, a quien se le debió dar vista es a la Asamblea Legislativa del Congreso de esa Entidad Federativa.

**En un acto posterior, el dos de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió en incidente de aclaración de la referida sentencia, que debía darse vista al Congreso del Estado de Tamaulipas,** así como a diversas autoridades de ese órgano legislativo para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolvieran lo que en derecho procediera, y estableció, que no debía darse vista a la Contraloría Gubernamental en ese Estado.

En autos, obra la certificación de dicha sentencia incidental por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, por lo cual, meceré el carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los precitados antecedentes se observó que, conforme a la pretensión del recurrente, la materia a dilucidar en el presente

medio de impugnación consiste en determinar, si debe prevalecer la vista que se ordenó dar a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas o, en su lugar, el recurrente tiene razón en su planteamiento de que dicha vista debe hacerse al Congreso de ese Estado.

No obstante, como se observa en los antecedentes descritos<sup>2</sup>, la pretensión quedó satisfecha, porque la propia Sala Regional Especializada, precisó que la vista ordenada en la ejecutoria debía darse al Congreso local y no a la Contraloría.

Esto porque, al resolver el incidente de aclaración de sentencia, tomó como base lo previsto en los artículos del 136 a 140 de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y consideró que lo procedente era: *“dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas, a la Mesa Directiva del mismo, a la Junta de Coordinación Política, así como a su Contraloría Interna y no así a la Contraloría Gubernamental de Dicho Estado”*.

Cabe mencionar, que uno de los aspectos esenciales que tiene la figura de la aclaración de sentencia es que forma parte de la misma; por tanto, puede decirse que la corrección que se ha precisado, forma parte de la ejecutoria emitida el trece de agosto de dos mil quince, en el expediente SRE-PSD-479/2015.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/2005 de rubro **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL**

---

<sup>2</sup> Particularmente la parte resaltada en la foja precedente.

**SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".<sup>3</sup>**

Por tanto, como puede apreciarse, ha sido colmada la pretensión del partido recurrente, en el sentido de dejar sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Gubernamental y darle vista al Congreso del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, al haberse colmado la pretensión del recurrente en el presente medio de impugnación, la materia del mismo se ha extinguido, ya que fue revocada la vista que se ordenó dar a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, de ahí que no exista materia sobre la cual hacer pronunciamiento alguno, y por ende, deba desecharse de plano la demanda del presente recurso.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Ante lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese, como corresponda.**

---

<sup>3</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 103 y 104.

**SUP-REP-550/2015**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

